

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### **Tema de decisión:**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora YIBIS NEYDI GUTIÉRREZ GARCÍA por intermedio de Defensor de Familia, en representación de su menor hijo LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ GARCÍA, en contra del señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA, para que se declare que el citado menor es hijo extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio a fin de que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley y se condene al demandado a proporcionar al niño, a título de alimentos, cuota alimentaria en la suma de \$200.000 mensuales que se debe incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo por disposición del Gobierno Nacional.

Todo lo anterior porque la madre del menor afirma que a finales del 2001 conoció al demandado en el barrio el Jordán de esta ciudad. Que primero fueron amigos y a finales de mayo del mismo año iniciaron una relación amorosa en la que sostenían relaciones sexuales. En septiembre de 2001 se fueron a vivir juntos a una finca de propiedad del padre de su hijo el cual fue concebido para finales de noviembre de 2002. Destacó que el 19 de marzo de 2003 su compañero viajó a Villanueva – Casanare lugar en donde desapareció; el menor LUIS FERNÁNDO nació el 28 de julio de 2003 y como el progenitor no fue hallado decidió irse a vivir con su hijo a la casa de sus padres en Villavicencio.

### **Problemas jurídicos:**

¿Se probó que el señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA es el padre del menor LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ GARCÍA?

¿De ser declarado padre del menor, el señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA, debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo LUIS FERNÁNDO?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

### **Tesis del Despacho:**

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA es el padre biológico del menor LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ GARCÍA. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo, y debe suministrar al mismo, a título de alimentos integrales, la suma de \$200.000 que deberá incrementar anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional fije el aumento para el salario mínimo. Las anteriores

conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

### **Actuación procesal:**

Con el auto que admitió la demanda se ordenó la práctica de la prueba de ADN entre el demandado, el menor y su progenitora. Comoquiera que ésta manifestó desconocer el paradero del presunto padre, se ordenó su emplazamiento<sup>1</sup>. Realizadas las publicaciones de ley<sup>2</sup>, con auto del 14 de agosto de 2009 se designó Curador Ad Litem al emplazado<sup>3</sup> el cual contestó la demanda manifestado atenerse a lo que resultara probado<sup>4</sup>.

El proceso se abrió a pruebas<sup>5</sup> y se decretó entre otras la realización del examen de ADN con muestras de los presuntos abuelos paternos, toda vez que por el desaparecimiento del demandado no se podía obtener una muestra suya. En audiencia del 19 de noviembre de 2009 continuada el 12 de febrero de 2010, se practicó interrogatorio a la actora y se escucharon los testigos citados<sup>6</sup>. En diligencia de exhumación del 22 de noviembre de 2013<sup>7</sup> se obtuvo una muestra de 10 cm de los restos óseos del señor SANTIAGO MAHECHA (q.e.p.d.) presunto abuelo biológico y la toma de muestras a la presunta abuela, la madre del menor y a éste se hizo el 26 de julio de 2017<sup>8</sup>. La prueba se efectuó en los Laboratorios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá, y los resultados fueron allegados al Juzgado el 12 octubre del mismo año<sup>9</sup>. Del informe pericial de genética forense se corrió el traslado de rigor<sup>10</sup>, y con auto del 23 de noviembre de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión conforme al art. 403 del Código de Procedimiento Civil, derecho del que sólo hizo uso la Defensora de Familia, quien de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, solicitó proferir sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...".

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación

<sup>1</sup> Folios 10 y 11 C.1.

<sup>2</sup> Folio 14 C.1.

<sup>3</sup> Folios 19 y 20 C.1.

<sup>4</sup> Folios 23 y 24 C.1.

<sup>5</sup> Folios 25 y 26 C.1.

<sup>6</sup> Folios 30 a 36 y 39 a 41 C.1, respectivamente.

<sup>7</sup> Folio 136 C.1.

<sup>8</sup> Folio 27 C.3.

<sup>9</sup> Folio 25 C.3.

<sup>10</sup> Folio 28 C.3.

demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres... ”.

El art. 62 del CC dispone: “...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio... ”. No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

#### **Las pruebas y su crítica:**

El registro civil de nacimiento que obra a folio 2 da cuenta que el menor LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ GARCÍA, es hijo biológico de la actora y que aquél tiene actualmente 14 años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el niño LUIS FERNANDO, su progenitora, la presunta abuela paterna MARÍA EUSEBIA MAYORGA y la extraída de los restos óseos del presunto abuelo paterno el señor SANTIAGO MAHECHA, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que un hijo de los señores SANTIAGO MAHECHA (q.e.p.d.) y MARÍA EUSEBIA MAYORGA, **no se excluye como padre biológico del niño LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ GARCÍA**<sup>11</sup>. Dicho de otro modo, no hay duda de que los citados señores son los abuelos paternos del menor.

La anterior prueba científica confirma el dicho de los testigos escuchados y lo afirmado por la demandante en interrogatorio de parte, quienes de manera responsiva, sin vacilaciones y al unísono, relataron como el demandado y YIBIS NEYDI GUTIÉRREZ GARCÍA pasaron de una relación de amistad a una sentimental; convivieron públicamente como pareja hasta el desaparecimiento de aquél y fruto de esa unión concibieron al niño LUIS FERNANDO.

Consecuencialmente, la valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico del menor. En los procesos de investigación de

<sup>11</sup> Folios 25 y 26 C.3.

paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica.** El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se cionó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que el menor LUIS FERNÁNDO cuenta con 14 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que en el evento que el señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA, quien desapareció desde el 19 de marzo de 2003, aparezca o se encontrado, pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hijo.

En la misma hipótesis, el demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo, con la suma de \$200.000 según lo solicitado en la demanda. La cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo por disposición del Gobierno Nacional. Lo anterior no es óbice para que de llegar a ser declarado el demandado muerto presunto o ausente, la representante del menor pida alimentos a otros ascendientes del mismo con capacidad para suministrarlos.

No se impondrá condena en costas toda vez que el demandado se encuentra desaparecido, y por ello fue representado por Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'061.806 es el padre extramatrimonial del menor LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ GARCÍA, nacido el 28 de julio de 2003, registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, e inscrito en Registro Civil con serial No. 31374543 y NUIP No. 1'121.818.216, hijo de YIBIS NEYDI GUTIÉRREZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'334.883.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ GARCÍA, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA.

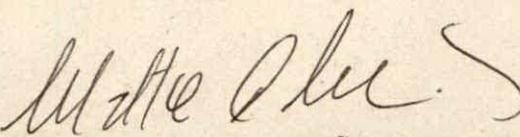
**TERCERO: Declarar** que el señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo LUIS FERNÁNDO GUTIÉRREZ GARCÍA.

**CUARTO: Condenar** al señor LUIS FERNÁNDO MAHECHA MAYORGA a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con la suma de \$200.000 que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo por disposición del Gobierno Nacional.

**QUINTO: Sin condena** en costas ni agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 027-1

Hoy, 13 feb 2018.

  
Secretaría

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### **Tema de decisión:**

*Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por el joven JOHN SEBASTIÁN AMAYA, en contra del señor GIOVANNI BUITRAGO BELTRÁN, para que se declare que el primero de los nombrados es hijo extramatrimonial del segundo, y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil correspondiente a fin de que al margen del registro civil de nacimiento del actor haga las anotaciones de ley. Todo lo anterior porque el demandante asegura que el demandado y su progenitora ROSA INÉS AMAYA ROZO, sostuvieron relaciones sexuales y fruto de estas se dio su concepción. Que nació el 02 de noviembre de 1995 y fue registrado en la Notaría Cuarta de Villavicencio. Su progenitora hizo citar al señor GIOVANNI BUITRAGO BELTRÁN ante autoridad competente para que realizara reconocimiento voluntario pero éste no asistió y en otra ocasión se rehusó expresamente.*

### **Problema jurídico:**

*¿Se probó que el demandado GIOVANNI BUITRAGO BELTRÁN es el padre extramatrimonial del demandante JOHN SEBASTIÁN AMAYA?*

### **Tesis del Despacho:**

*Para el Juzgado se encuentra acreditado que el señor GIOVANNI BUITRAGO BELTRÁN es el padre biológico del demandante JOHN SEBASTIÁN AMAYA, tal y como pasa a verse.*

### **Actuación procesal:**

*La demanda se admitió el 06 de marzo de 2017<sup>1</sup>, ordenándose la práctica de la prueba genética en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. El demandado se notificó personalmente el 29 de agosto de 2017<sup>2</sup> y al contestar la demanda en síntesis señaló no oponerse a reconocer como hijo al demandante siempre que el resultado de la prueba de ADN así lo acredite, por lo que tampoco se oponía a su práctica. Respecto a los alimentos reclamados informó que de manera libre y voluntaria ofreció al actor la suma de \$600.000 como alimentos integrales, los que viene consignando a una cuenta de ahorros suministrada por aquél, para lo cual aportó la consignación relativa al período septiembre – octubre de 2017<sup>3</sup>.*

*La pericia ordenada fue realizada por cuenta de las partes en el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, entidad reconocida y acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia*

<sup>1</sup> Folio 17.

<sup>2</sup> Vuelto folio 29.

<sup>3</sup> Folios 32 a 44.

“ONAC”; las muestras fueron tomadas al demandante y demandado el 26 de mayo de 2017 y allegados los resultados al proceso el 07 de junio del mismo año<sup>4</sup>. Con auto del 12 de enero de 2018 se corrió traslado del estudio genético de filiación y vencido el término de ley ninguno de los interesados formuló objeciones<sup>5</sup>.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

Dice el literal b) numeral 4º del art. 386 del CGP que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS partiendo de las muestras biológicas que aportaron el demandante y el demandado, luego de analizar veintidós marcadores genéticos arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.999997810%, que permite colegir con alto grado de certeza, que GIOVANNI BUITRAGO BELTRÁN, **no se excluye** como padre biológico de JOHN SEBASTIÁN AMAYA<sup>6</sup>.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

Finalmente, el Juzgado se atiene a lo ofrecido por el demandado por concepto de alimentos, motivo por el cual no se hará pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** que el señor GIOVANNI BUITRAGO BELTRÁN identificado con la cédula No. 17'349.937 de Villavicencio, **es el padre extramatrimonial** del señor JOHN SEBASTIÁN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'122.138.193, nacido el 02 de noviembre de 1995, y registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio en el Registro Civil con indicativo serial No. 27590581 y NUIP 95110228440, e hijo de la señora ROSA INÉS AMAYA ROSO identificada con la cédula No. 21'178.625.

<sup>4</sup> Folio 21.

<sup>5</sup> Folio 36.

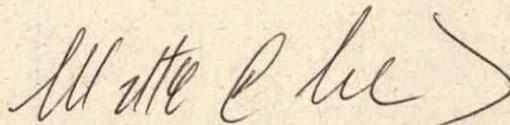
<sup>6</sup> Folio 21.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del señor JOHN SEBASTIAN AMAYA, **tome nota** de su estado de hijo extramatrimonial del señor GIOVANNI BUITRAGO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'349.937.

**TERCERO: Sin condena** en costas y agencias en derecho por su no causación.

*Notifíquese y cúmplase*

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 027-1

Hoy. 14 Feb 20

Secretaría 